

GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO, *La ejecución autonómica de la legislación del Estado*, Civitas, Madrid, 1983, 214 págs.

El estudio del denominado *federalismo de ejecución (Vollzugsföderalismus)*, institución nacida y desarrollada en la Europa federal e instrumento de solución de la problemática que plantea la disociación constitucional entre legislación (atribuida al Estado) y ejecución de esa legislación (competencia —en el caso español— de las Comunidades Autónomas), constituye el eje fundamental de la reciente obra del profesor García de Enterría, quien, desde las aportaciones de los modelos suizo, alemán y austriaco, y a través del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, ha elaborado un documentado trabajo en el que se ofrece, posiblemente, uno de los elencos temáticos más importantes de la actualidad jurídico-pública de nuestro país.

Tras referirse a las características esenciales de la competencia autonómica en materia de ejecución estatal, entre las que destaca la facultad de poner en práctica políticas diferenciadas de las del Estado (1), el autor se interesa extensamente por las facultades estatales en dicha materia, especialmente las de tipo ejecutivo, que la jurisprudencia constitucional parece haber admitido en tres supuestos: a) ejecución con alcance inter o supracomunitario, b) ejecución con motivo de circunstancias excepcionales que afecten a la seguridad pública y c) ejecución de materias básicas cuya regulación es competencia del Estado, cuando tal ejecución resulta inseparable de los intereses que ha de proteger el Estado. En este último caso, se hace referencia al criterio de "*la naturaleza de las cosas*", principio interpretativo utilizado ya por el Tribunal Constitucional alemán. Queda establecida, pues, la existencia de competencias implícitas del Estado, competencias que no se infieren directa y claramente de la Constitución o de los Estatutos de Autonomía, pero cuya deducción se halla en la interpretación constitucional (El propio Tribunal Constitucional se ha referido en alguna ocasión a la necesidad de una *interpretación teleológica* de nuestra norma fundamental).

En un posterior momento, García de Enterría aborda el tema del poder de *supervisión* del Estado en la esfera ejecutiva, inclinándose por su admisibilidad y reforzando su posicionamiento teórico con aquella jurisprudencia constitucio-

---

(1) La autonomía en la ejecución de la legislación estatal se entiende, obviamente, en el marco del principio del sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho (art. 103, 1 de la Constitución).

nal que ha analizado el juego del principio de igualdad en material territorial (arts. 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1º de la Constitución). Se interesa, a continuación, por la extensión de tal poder y afirma que la supervisión o inspección estatal no atenta contra el ámbito de la autonomía de la ejecución y que no opera en virtud de juicios de oportunidad sino de legalidad. No obstante, señala el autor que la supervisión no puede extenderse a todas y cada una de las cuestiones de legalidad que puedan plantearse, sino sólo a aquellas directamente conectadas con el interés del Estado en el sector material de que se trate. En cuanto a los instrumentos de la supervisión, se establecen dos fases: *información y corrección*. La primera compete a la Administración periférica del Estado, a cuya cabeza se encuentra el Delegado del Gobierno (2). En el tema de los correctivos utilizables por el Estado, García de Enterría dedica una especial atención a los mecanismos establecidos en el art. 155 del texto constitucional, artículo que, para el autor, debe “desdramatizarse” y situarse en el plano de la normalidad de las relaciones Estado-Comunidades Autónomas (3). En todo caso, la posibilidad de control por parte del Tribunal Constitucional parece ser inequívoca.

En otro orden de cosas, se dedica un capítulo a los aspectos preventivos del *federalismo de ejecución*, con referencia expresa a diversos instrumentos de colaboración y concertación que se presentan como medios eficaces en orden a evitar la desigualdad en el campo ejecutivo. Finalmente, el autor apunta la trascendencia de las soluciones normativas de los artículos 149,1,18 y 150.3 de la Constitución (4).

El aporte doctrinal de esta obra pone de relieve la importancia de seguir profundizando en la interpretación y análisis tanto de los preceptos constitucionales como del denominado *bloque de constitucionalidad*, labor ésta de una insoslayable trascendencia práctica en orden a salvar las dificultades técnicas y políticas de que adolece el Título VIII de la Constitución. En esta línea investigadora, García de Enterría ha realizado un gran esfuerzo por delimitar los espacios competenciales susceptibles de ser ocupados por el Estado, así como por señalar en qué casos y con qué medios jurídicos puede darse tal ocupación, todo ello en relación —claro está— con la ejecución autonómica de la legislación estatal.

Digamos finalmente que la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de Agosto de 1983, sobre el Proyecto de L.O.A.P.A., ha venido a confir-

---

(2) Puede verse a este respecto la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 5 de Agosto de 1983, en la que se declara expresamente la constitucionalidad del art. 6 del Proyecto de L.O.A.P.A., artículo que hace referencia al deber recíproco de información entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y que se ha convertido en el art. 2 de la Ley 12/1983, de 14 de Octubre.

(3) Véase la línea seguida por el Tribunal Constitucional al tratar del art. 155 de la Constitución en la sentencia citada en la nota anterior.

(4) En cuanto a las leyes de armonización tiene gran interés la sentencia constitucional citada en las notas precedentes.

mar, en unos casos, y a matizar, en otros, los asertos del autor y ha servido para llamar la atención sobre la prudencia de trasladar instituciones propias de los regímenes federales a los Estados autonómicos.

Luís J. Segura

CODIGO DE DERECHO CANONICO, *Edición anotada a cargo de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1983, 1.149 págs.

No se pueden regatear elogios a esta excelente edición del Nuevo Código de Derecho Canónico, bilingüe y comentada, a cargo de profesores de la Universidad de Navarra.

Buena presentación, cuidada traducción del texto latino, oportunas notas y valiosos índices. Estas son algunas de las características del libro que recensiamos, venido a nuestras manos en cita puntual con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal.

En cuanto al fondo y contenido, lo consideramos un trabajo serio y rigurosamente científico, fruto del esfuerzo de un equipo bien coordinado y dirigido por los profesores que encabezan y dan nombre a los veintiséis restantes, habiéndose evitado todo viso de improvisación o provisionalidad, que es un riesgo que pueden correr obras de esta naturaleza.

Pensamos, no obstante, que aunque quizá desborde un tanto el alcance de unas anotaciones o comentarios breves, hubiese enriquecido a éstos, siquiera a título ilustrativo, alguna que otra referencia a cuestiones discutidas o pendientes, sobre todo en áreas tan útiles e interesantes para el lector medio como la matrimonial (donde los avances han sido discretos y las expectativas muchas). En lo relativo a los derechos de la mujer en la Iglesia, en algunas oscuridades en el proceso y en ciertos anacronismos en materia penal.

Por lo demás, repetimos, el libro es digno de encomio y recomendamos su uso, según reza su presentación, no sólo a los especialistas sino a cuantos tienen la responsabilidad de construir el orden social justo del pueblo de Dios.

Antonio Pérez Ramos